



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEGUNDO ZÓDICO.

Gaceta del Martes 24 de Junio de 1870.

GOBERNACION.

LEY

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presenten vieran y entendieren salud. Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1º. El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la matrimonio civil presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en su discusión definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho moral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2º. Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo á las Cortes, sobre reforma de la casación en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casación en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio también de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3º. Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el art. 1º del núm. 1º del 52, el 115 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4º. Hasta que se publique el Cò-

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primer. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que sera el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesara en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesara también el penado en la administración de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

Art. 5º. Para la reversión al Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la Corona, y para la provisión de las Notarías en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados a la Nación todos los oficios de la fe pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la Corona, cualquiera que fuere su denominación y clase, conforme á las disposiciones 3º y 4º de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificación se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho á indemnización por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidación y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnización dentro de un año, a contar desde la publicación de esta ley, perderán el derecho á ella.

Quarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnización y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados a quienes merezca reconocido el oportunísimo derecho, en títulos de la Deuda pública la precio de cotización ó en metálico.

Sexta. La provisión de las Notarías se hará en virtud de oposición, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1869.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

LEY PROVISIONAL
DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.
De la naturaleza del matrimonio.

Artículo 1º. El matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble.

Art. 2º. El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3º. Tampoco producirán obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se stipulen.

CAPITULO II.
SECCION 1.
De las circunstancias de aptitud nece-

LEY DE MATRIMONIO

Art. 4º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiendo-se que el varón lo es a los 14 años cumplidos y la mujer a los 12.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado a la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, o si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad le al ó de haberse establecido la reclamación.

Segunda. Estar en pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta o relativa, para la procreación con anterioridad a la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpetua e incurable.

Art. 5º Aun cuando tenga la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primerº. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* o que hayan profesado en una orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemn de castidad, a no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canonica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia o solicitado el consejo de los llamados a prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los 301 días siguientes a la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuya matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, a contar desde su separación legal, a no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí.

Primerº. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad legítima o natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad o afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre o madre adoptante y el adoptado, este y el conyuge viudo de aquellos y los que el conyuge viudo de estos.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción.

Séptimo. Los adulteros que hubieren sido ordenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores o como autor y cómplice de la muerte del conyuge inocente.

ciente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento o en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo o pupila, mientras que fuese la tutela no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo también la excepción expresada en el número anterior.

SECCION 2º

De las dispensas.

Art. 7º El Gobierno podrá dispensar a instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el número 4º del art. 5º, los grados 3º y 4º del núm. 2º del art. 6º, los impedimentos que comprenden los números 3º y 4º del mismo artículo, en toda su extensión, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6º.

Art. 8º Las dispensas a que se refiere el artículo precedente se concederán o denegarán sin excepción de derechos a los interesados, bajo ningún concepto.

CAPITULO III.

De las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio.

SECCION 1º

De la publicación del matrimonio.

Art. 9º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio o residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, constando ambos en esta manifestación sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesión o oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio o residencia durante los dos últimos años.

Art. 10º Esta manifestación se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados o por otra persona a su cargo, si alguno de ellos o ambos no supieren o no pudieren firmar.

Art. 11º El Juez municipal, previa la ratificación de los pretendientes en la manifestación expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia del último domicilio o residencia de los interesados.

Art. 12º Mandará también remitir los edictos necesarios a los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido o estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, a fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13º Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de diez días cada uno.

Art. 14º En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en

el art. 9º, el tiempo de la publicación de cada edicto, si es primero o segundo el que se publica, invitándose en ellos a todos los que tuvieran noticia de algún impedimento legal que ligue a cualquiera de los contrayentes, a que lo manifiesten por escrito o de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4º, 5º y 6º de esta ley.

Art. 15º Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificación de la Autoridad competente, según las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieren las leyes españolas para su autorización y validez.

Ha hecho la publicación de matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio o residencia durante el año anterior a su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16º El Juez municipal a quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicación de los edictos, y en su caso la presentación de los documentos a que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se halle en imponente peligro de muerte.

Art. 17º Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos si presentaren certificación de su libertad, expedida por el Jefe del cuerpo armado a que pertenezcan.

Art. 18º En los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación del segundo edicto o de ambos, mediante causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concedrá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescriban en el oportuno reglamento.

Art. 19º Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, a excepción del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán a instancia de cualquiera de los interesados, a los cinco días de concluido el término de la publicación de los edictos, certificación de los impedimentos que se hubieren denunciado o negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

SECCION 2º

De la oposición al matrimonio.

Art. 20º Los Promotores fiscales y los Regidores y Síndicos de los pueblos, en sus respectivos cargos, tendrán obligación de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebración del matrimonio los impedimentos legales que afecten a los pretendientes.

Art. 21º Podrán también hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el núm. 3º del art. 5º, si no fuere hecha por la persona llamada

por la ley a dar la licencia o el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22º No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º de esta ley.

Art. 23º La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos o en los cinco días siguientes a su conclusión.

La que se hiciere después no será admisible, a no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebración.

Art. 24º La denuncia hecha en tiempo oportuno, a que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebración del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia o falsedad.

Art. 25º La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las 24 horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere prender firmar.

Art. 26º La denuncia se suscribirá por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establecen en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 27º Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante a la indemnización de 1500 daños y perjuicios causados a los interesados.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

En causa criminal que se instruye en el Juzgado de primera Instancia de esta Capital, contra Juan Manuel Marcos, conocido con el apodo de Frulian, casado, de oficio cantero, por heridas graves causadas por el mismo con una arma de fuego, al joven de doce años de edad, Mariano Solana, en la noche del 24 de Junio último, en esta Ciudad; se encarga a este Gobierno la busca y captura del ejecutado sujeto, cuyo paradero se ignora. En su virtud encargo a los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan con todo celo a la referida búsqueda y captura y caso de ser habido ponerlo a disposición del precitado Sr. Juez de primera Instancia de esta capital.

Segovia 8 de Julio de 1870.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

En virtud de un exhorto del señor Juez de primera Instancia de Torrecilla de Gameros, se cita para que comparezca ante dicha autoridad judicial a Hermenegildo Sancho Madurga, vecino de Castil-Ruiz, provincia de Segovia, conocido generalmente con el apodo del Cazador de las Navas, sospechándose con bastante fundamento que se halla en alguno de los pueblos de esta provincia. Encargo por tanto a los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad proceder a indagar su paradero, y caso de ser habido, hacerle saber, que si en el término de nueve días a contar desde el de la publicación de esta Circular en este periódico Oficial no se presenta en aquél Juzgado, se le parará el perjuicio a que haya lugar.

Segovia 7 de Julio de 1870.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

Precio del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que continúan se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
PUEBLOS		MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.		CARNES.		PAJA.		CALDOS.	
Cabizas de puer- tido.	GRANOS.	Ranega.	Faneja.	Funej.	Vaca.	Tocino	De trigo. cebada. Arroba.	De trigo. cebada. Arroba.	Acete. Vino. Lítro.
Cuellar.	4.000	2.000	2.400	5.200	7.000	1.600	0.282	0.200	0.557
Sta. M. de Nieve.	4.600	2.000	2.200	5.000	6.400	2.200	0.442	0.400	0.509
Rinza.	4.000	1.800	2.500	4.800	6.400	1.450	0.188	0.165	0.243
S. P. Valdavia.	4.100	2.050	2.100	5.600	6.100	0.850	0.080	0.053	0.208
Segovia.	4.900	2.000	2.400	5.000	6.200	2.700	0.200	0.242	0.467
Precio medio en toda la provincia.	4.400	2.320	2.850	5.200	6.420	1.696	0.484	0.471	0.405

Segovia 27 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CAJA DE DEPOSITOS.

Por la Dirección de la Caja General de Depósitos, se ha comunicado a esta dependencia con fecha 25 de Junio último, la circular del tenor siguiente:

Los intereses respectivos al segundo semestre de 1869 de depósitos en efectos públicos consignados en esta Caja, ó de nuevos resguardos procedentes de conversiones de las antiguas cartas de pago de meálico, cuyo importe debía satisfacerse en las Sucursales de provincia en cumplimiento de órdenes especiales ó de carácter general, no se han abonado á sus respectivos dueños con la regularidad que fuera de desear. La causa de ello ha sido, en muchos casos, la inexactitud en las liquidaciones que ha habido que devolver para que se rectificasen. Este inconveniente ha procurado salvarlo la Dirección de mi cargo, redactando, con aplicación al semestre que termina en fin del actual, nuevos formularios de carpetas, y destinando unas á semestres.

tres completos, y otras á las fracciones de semestre que pudieran resultar en la liquidación de dichos resguardos de depósito en meálico, ó sea en los que se ofrecieron mayores dificultades; y como quiera que además es indispensable que las Administraciones económicas, por su parte, procuren no padecer errores en los ajustes, para que después no se sigan las inevitables demoras, recomiendo muy especialmente á V. S., con objeto de que a su vez lo haga á los funcionarios encargados de este servicio en esa Sueursal, que le consagren el mayor cuidado y atención. El pensamiento de este Centro directivo es que el pago se verifique simultáneamente y con igualdad en la Central y provincias, á cuyo efecto ha dictado ya sus disposiciones, a fin de que las carpetas aprobadas y los giros necesarios al abono del importe de las mismas se remitan sin dilación; prometiéndose del todo de V. S. que también en cuanto esté á su alcance, cooperará á la expedición de las operaciones, como lo reclaman de consumo el derecho de los imponentes y el crédito del Estado.

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 2 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Julian Meléndez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

La lista del número de contribuyentes e importe de sus cuotas, que ha de unirse al Reparto Territorial que se está formando actualmente para este año económico, ha de ajustarse precisamente á la escala siguiente, quedando modificado en esta sola parte el modelo inserto en el Boletín Oficial, número 74, de Junio pasado.

Número de contribuyentes.	Importe de sus cuotas.
De 1 a 5.	100 Pesetas. Cents
De 5 a 10.	100
De 10 a 20.	100
De 20 a 40.	100
De 40 a 50.	100
De 50 a 100.	100
De 100 a 200.	100
De 200 a 300.	100
De 300 a 500.	100
De 500 a 1000.	100
De 1000 a 2000.	100
De 2000 a 5000.	100
De 5000 arriba.	100

Segovia 6 de Julio de 1870.

JULIAN MELENDEZ.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

ESTANOS VACANTES.

Hallándose en este caso los de los pueblos de Otero Herreros, Guijosalvás, Olombrada y la Armuña, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos, dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension al Gefe de la Administracion Económica de esta provincia en el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Segovia 28 de Junio de 1870.—El Gefe de la Administración Económica, Julian Meléndez.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

Apesar de quanto se previno por esta Administración en circular de 26 de Octubre de 1869, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 134 del lunes 1.^o de Diciembre, pocos o ninguno de los Ayuntamientos a quienes se dirigía, han cumplido como era de esperar con el sagrado deber que la ley les impone, de satisfacer los débitos que a continuación de la misma se indicaban a cada uno por los años que aquella comprendía; tambien se hacia cargo esta dependencia de la situación en que se hallaban la mayor parte de las indicadas municipalidades; pero hoy tiene el convencimiento de que los mas han podido salvar sus cargos respectivos, puesto que deben haber adquirido recursos con que satisfacer sus obligaciones; y como consecuencia haber hecho efectivo de los interados el 5 por 100 de sueldos, asignaciones o gratificaciones que hayan percibido de los presupuestos municipales, de algunos de los dos años expresados en la referida circular.

Desgraciadamente a los indicados débitos hay que aglomerar, los del año económico que ha finalizado en 30 de Junio último que son de mayor consideración, puesto que desde 1.^o de Enero, se elevó dicho Impuesto al 10 por 100 conforme lo resuelto en orden de S. A. el Regente del Reyno, fecha 20 del propio mes de Enero, de los que tampoco se ha ingresado cantidad alguna en las arcas del Tesoro.

Por lo tanto espero que comprendiendo los Sres. Alcaldes la necesidad de allegar fondos al Tesoro con que pueda atender a sus grandes y perentorias obligaciones, harán por ingresar cuanto antes les sea posible, en la caja de esta Administración cuantas cantidades se hallan adeudando por los expresados 5 y 10 por 100 de los tres años económicos de 1867-68, 1868-69 y 1869-70 evitandome de este modo el disgusto de tener que expedir apremio contra los que desoigan mis justas reclamaciones.

Respecto al año económico actual que ha empezado en 1.^o del mes corriente, ha quedado reducido dicho im-

puesto al 2.50 por 100 conforme se dispone en la ley de presupuestos, acordándose por el tercer párrafo de su artículo 5.^o que los empleados dependientes de las diputaciones provinciales y ayuntamientos pagarán al 2.50 por 100 de la retribución, sueldo o asignaciones que perciban cuando llegue o exceda de 1.500 pesetas anuales. En su virtud, espero que para el 15 del mes actual remitirán a esta Administración las corporaciones indicadas, las certificaciones expedidas por los Secretarios y visadas por los presidentes, en que consten todos los sueldos, asignaciones o gratificaciones, que se satisfagan por los presupuestos de las mismas, conforme a lo prevenido en el Real decreto e Instrucción del 17 de Julio de 1867 y que se hallen sujetas al indicado 2.50 por 100. Segovia 7 de Julio de 1870.—Julian Meléndez.

DIPUTACION PROVINCIAL

A pesar de las circulares insertas en este periódico oficial, escitando el celo de los Ayuntamientos de la provincia para que en tiempo oportuno remitieran los presupuestos municipales, de 1870 a 71 a esta corporación, son varios los que aun no han cumplido con tan importante servicio. En su virtud la Diputación ha acordado dirijirse de nuevo a los que se hallan en dicho caso, previéndoles que si dentro del término de diez días no remiten a la misma los referidos documentos, pasará un comisionado a recogerlos, a costa de los Alcaldes y Secretarios que den lugar a que se lleve a efecto esta determinación, que por mi parte deseo evitar a todo trance. Segovia 10 de Julio de 1870.

El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—P. A. de la Diputación.—Fausto Rosillo, Secretario interino.

SECCION CUARTA

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Esteban Moreno, Escribano del juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fe: Que en el expediente

de pobreza seguido en este Juzgado y por mi Escribanía á instancia del Procurador D. Juan Ramón Rodríguez, en nombre de Venancio Peral, vecino de Madrid, para litigar con Francisco Díez, que lo es de Bermillo de Sayago, se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la villa de Riaza á nueve de Junio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Manuel Guerrero y Valvidares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una Venancio Peral, vecino de Madrid, y de la otra Francisco Díez, que lo es de Bermillo de Sayago:

Y resultando que por el Procurador D. Juan Ramón Rodríguez se presento escrito en diez de Marzo último á nombre de Venancio Peral, solicitando se le admitiese información para justificar en calidad de pobreza á fin de entablar determinadas acciones contra Francisco Díez:

Resultando que dado el oportuno traslado al Díez y pasados los términos legales sin evacuarlo se han sustanciado los autos en su reveldia á instancia del actor Peral:

Resultando que el Ministerio fiscal en legítima representación de los derechos de la Hacienda pública ninguna oposición ha hecho á las pretensiones del referido Venancio Peral:

Considerando que abierto el periodo de prueba y practicada la propuesta por el actor de ella aparece legalmente justificado que no posee bienes de ningún género y que solo puede hacer frente á sus perentorias necesidades con el jornal eventual que gana á su oficio de carpintero:

Considerando por tan o que este sugeto se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Venancio Peral, con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede:

Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas é insertándose la misma en el Boletín Oficial de la provincia y correspondientes edictos, lo mandó y firmó S. S. de que doy fe. Manuel Guerrero y Valvidares.—Esteban Moreno.

Lo relacionado resulta así y lo compulsado concuerda á la letra con su original á que me remito.

En fé de ello, libro, signo y firmo el presente visado por el Señor Juez de primera instancia en Riaza á veinte de Junio mil ochocientos setenta.—V.º B., Guerrero y Valvidares.—Esteban Moreno.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Codorniz.

Anunciada que ha sido vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, por medio del Boletín Oficial número 69, dentro del plazo fijado en el mismo, se han presentado como aspirantes á ella D. Bernardo Otero y González, vecino y Secretario municipal de San Cristóbal de la Vega y don Primo Aparicio, residente en Sta. María de Nieva.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial, para los efectos consiguientes, en cumplimiento á lo que prescribe el artículo 101 de la ley vigente municipal.

Codorniz 27 de Junio de 1870.—El Alcalde, Bernardo Vara.

Alcaldía de Ontoria.

Habiendo sido anunciada la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, en el Boletín oficial de la provincia dentro del término fijado en él, se ha presentado optando a tal cargo D. Tomás Pascual Galindo, vecino y residente de Segovia. Lo que se hace público por término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos consiguientes y cumpliendo lo que dispone el art. 101 de la Ley municipal vigente.

Ontoria 4 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Barba.

Alcaldía de Tolocino.

En virtud del anuncio de la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, inserto en el Boletín Oficial, número 65, del Miércoles 1.^o de Junio próximo pasado, se han presentado pretendiendo la misma los señores siguientes: D. Roman Roda y Sastre y D. Mateo Gutierrez Labajos.

Lo que se anuncia al público para los efectos prevenidos en el art. 101 de la ley municipal vigente. Tolocino 4 de Julio de 1870.—El Alcalde Presidente, Teodoro Soblechero.

Alcaldía de Madriguera.

Para llevar á efecto el repartimiento que tiene acordado este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el presupuesto de este distrito, según se dispone en la ley de ingresos municipales y su reglamento, se hace prever que en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, en la Secretaría del mismo, declaración firmada de las utilidades líquidas de riqueza que por todos conceptos les queda para contribuir al expresado repartimiento, pues transcurrido dicho periodo sin que lo hayan efectuado, esta junta les señalará las cuotas de oficio y no se oirán sus reclamaciones. A este proposito se les pasará la papeleta que expresa el artículo 32 del citado reglamento.

Madriguera 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan de Grado Muñoz.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez Calle Real, num. 7.